

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 14 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta el artículo 121 del C.G.P. en cuanto refiere que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, se tiene que en el presente proceso la última diligencia de este carácter fue surtida el día 24 de septiembre de 2019.

Sin embargo, también se advierte que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, motivo por el cual se tiene que el término indicado en el párrafo anterior no ha fenecido.

No obstante lo anterior, el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, vigente desde el día 12 de julio del mismo año, señala respecto de la prórroga que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

De acuerdo a ello, es claro que el plazo es prorrogable siempre y cuando se explique su necesidad por lo que basta señalar que la demora en el trámite del proceso se debió primordialmente a la suspensión de términos a que se ha hecho referencia, así como a las dificultades que se han venido presentando con la implementación de la virtualidad a causa de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

Es así como se considera se encuentra justificada la necesidad de decretar la prórroga del término de un año por seis meses más, para llevar a cabo la inspección judicial al predio objeto de pertenencia y la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo cual se hace desde ahora teniendo en cuenta los siguientes cómputos:

- 24 de septiembre de 2019: Se notifica al último demandado del auto admisorio de la demanda.
- 108 día de suspensión de términos a nivel nacional decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se tendría que el término del año vencería el día 10 de enero de 2021, sin embargo, en atención a que el artículo 118 del C.G.P. establece que si el vencimiento ocurre en día inhábil, éste se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, es decir hasta el día 13 de enero de 2021, día en que se reinician labores en la Rama Judicial tras la vacancia judicial de fin de año, se tiene que la prórroga operará a partir del día 14 de enero de 2021.

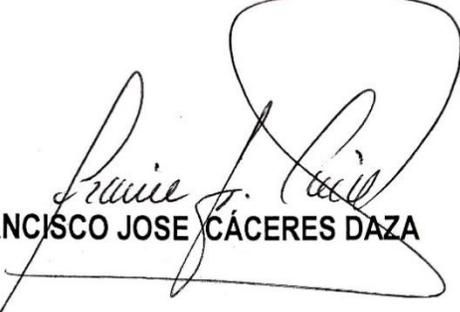
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional,
Santander,

RESUELVE

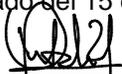
PRIMERO: Decrétese la prórroga de que da cuenta el artículo 121 de la ley 1564 de 2012,
dentro del presente proceso, por el término de seis meses más contados a partir del día 14 de
enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 15 de diciembre de 2020.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria